Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

2422/2019

BENITEZ, MARIA RAMONA c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS

La Plata, de marzo de 2020.- MGJ

Autos y Vistos:

I.-Atento el estado de autos, y conforme lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, corresponde resolver el pedido de beneficio de litigar sin gastos.

II.- Si bien es cierto que, tanto para reclamar el beneficio no sólo debe acreditarse la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos (conf. Art. 70 del C.P.C.C.N.), los testimonios son coincidentes de la situación económica de la actora.

Que si bien la concesión del beneficio, conforme lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es un tema librado a la prudente apreciación judicial (Fallos: 310:1927), que encuentra sustento en las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 3130:1015), es menester valorar que, frente a los intereses del peticionario, se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél y que podrían verse dificultados si a un beneficio de naturaleza de excepción se lo transformara en un indebido privilegio (confr. Corte Suprema, in re "Siderman y otros c. Nación Argentina y Provincia de Tucumán", del 9.8.89 — DJ, 1989-1- 1015 —).

Que, atendiendo a esas directivas y a efectos de evitar el recurso abusivo a la protección de que se trata, es pertinente realizar una cuidadosa valoración de las pruebas y de la argüida carencia de medios, pues el beneficio de litigar sin gastos está condicionado también, en cuanto a su procedencia, a la prueba de la "imposibilidad de obtener recurso" (art. 79, inc. 2, del Cód. Procesal). Todo lo cual debe ser apreciado específicamente con relación a la importancia económica de las pretensiones expuestas, evitando de ese modo peticiones que -en sustancia- sirvan como vehículo de fomento de aventuras judiciales sin costo alguno (ver: J.L. Anaya, "Sobre el abuso de litigar sin gastos", ED, 132-140; Y.P. BOYADZ-SIEV, "Una oportuna limitación al abuso", ED, 13.4.94; A.R. Wetzler Malbran, "Algunas reflexiones sobre un tema con tan amplio margen para el debate: el beneficio de litigar sin gastos", ED, 166-168; etc.).

Que, en definitiva, en esta materia -contemplando que el resguardo de las garantías constitucionales del solicitante debe ser practicado con suma cautela para que no se transforme en un indebido privilegio que perjudique legítimos derechos del adversario, tan dignos y respetables como los de aquél (Fenocchietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", t. I, Buenos Aires,

1999, p. 312)-, corresponde exigir que la prueba de la carencia de medios o de la imposibilidad de conseguirlos tenga la amplitud suficiente como para crear en el juzgador -según las reglas de la sana crítica (Art. 386 del CPCCN)- el convencimiento del derecho que le asiste al peticionario de acceder a la exención de gastos prevista como un medio excepcional para no frustrar su derecho a recurrir a los tribunales de justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos, que asiste a todos los ciudadanos, por la circunstancia de no poder hacer frente a las erogaciones que demanda la actuación ante el Poder Judicial.

Bien entendido que la obtención del beneficio en análisis no exige hallarse en situación de indigencia, como tampoco que el acceso a la jurisdicción obligue a la parte a desprenderse de bienes esenciales para el mantenimiento del núcleo familiar en un plano de decoro acorde con su posición social reconocida, bienes estos que no posee la peticionante como se desprende de los relatos de autos.

III.- Sentado ello, corresponde examinar las pruebas aportadas por la parte actora para su obtención, las que se encuentran a fojas 2/8.

De los testimonios acompañados, surge que la Sra. María Ramona Benítez lleva adelante una actividad económica muy precaria, que consiste en recolectar cartones en la vía pública para luego obtener una retribución por su venta, trabajo que le permite la manutención de su familia, pero que considera que con lo que percibe no puede sufragar los gastos de un abogado particular. Asimismo, que vive junto a su pareja y sus cuatro hijos menores de edad en una casa humilde y precaria.

Del análisis de las pruebas surge palmariamente que la accionante no posee bienes de fortuna.

Que a fojas 11 se corrió el pertinente traslado de las pruebas producidas a la demandada y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, las cuales fueron debidamente notificadas, conforme las constancias obrantes a fojas 11 y 14, no han presentado oposición.

IV. Por otra parte, sobre las costas de la incidencia, deberán correr por su orden, toda vez que el pedido del beneficio fue realizado por iniciativa de la actora, esto es, que no ha sido la conducta de la demandada la que colocó a la actora en la necesidad de dar impulso a dicha solicitud.

De conformidad con lo solicitado y los elementos de juicio brindados, conforme lo que disponen los artículos 78, 79, 81, 84 y 85 del C.P.C.C.N.;

RESUELVO:

Fecha de firma: 06/03/2020
Firmado por: ADOLFO GABINO ZIULU, JUEZ FEDERAL

#33138925#256557118#20200304133026095

I.- Conceder el presente beneficio a la señora María Ramona Benítez, con Cédula de Identidad Paraguaya N° 4121041, con el alcance de las normas citadas, de modo que pueda litigar con la demandada sin afrontar el pago de las costas u otros gastos judiciales en tanto no mejore de fortuna.

II.- Fijar las costas de este incidente por su orden (art. 68, segundo párrafo CPCCN

Protocolícese y Notifíquese personalmente o por cédula electrónica con las respectivas copias digitales. -

ADOLFO GABINO ZIULU
JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 06/03/2020
Firmado por: ADOLFO GABINO ZIULU, JUEZ FEDERAL

#33138925#256557118#20200304133026095